

ARTÍCULO XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean partes en el presente Tratado.

ARTÍCULO XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los

Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Tratado entró en vigor para España el día 27 de noviembre de 1968, fecha de depósito en Londres del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se anula el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de septiembre de 1967, sobre horario del profesorado oficial de Enseñanza Media.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada en 11 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Iñigo Gracia López y doña María del Carmen Rodríguez Fernández, Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media, que estima parcialmente, anula el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Dicha Resolución fué derogada por la de 1 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11), pero como la norma siete de la misma conserva idéntica redacción que la anterior, debe considerarse afectada por la anulación de referencia y, en su consecuencia,

Esta Dirección General ha dispuesto se entienda anulado el número primero del apartado b) de la norma siete de la Resolución de 1 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11), que queda redactado como sigue:

«Primero.—Profesores agregados de la propia asignatura por el orden de su antigüedad en el escalafón del Cuerpo.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1969.—El Director general, Agustín de Asís.

Sr. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se modifica la Circular 7/1967, que señala precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas.

En la Circular de esta Comisaría General número 7/1967, de fecha 4 de diciembre, se establecen márgenes comerciales en la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas, así como diversas normas relacionadas con el tratamiento, transporte y precio de ambos pescados, con el fin de estimular el crecimiento de la demanda y contribuir con ello a la expansión de sus capturas.

Desde la fecha de la publicación de dicha Circular, y no obstante el corto período de tiempo de su vigencia, han podido observarse algunas lagunas que es preciso salvar para lograr la mayor eficacia en los fines que se persiguen.

La aplicación de los márgenes comerciales señalados sin distinguir en los casos en que el pescado se expenda troceado,

ha dado lugar a reclamaciones por parte de los comerciantes minoristas al considerar que en la venta por dicho sistema se producen mermas que reducen su margen comercial. Para atender en cuanto puede tener de justa dicha reclamación y para evitar, por otra parte, que ello pueda redundar en disminución de los estímulos para la venta de este producto, que desempeña un beneficioso papel regulador en relación con el pescado fresco y otros sustitutos y del que existe sobrantes permanentes de consideración que interesa distribuir en beneficio del abastecimiento y de los precios se consideró conveniente realizar las pruebas que permitieran un conocimiento de las pérdidas reales que se registran cuando a requerimiento del consumidor se despacha el género troceado o fileteado.

Vistos los resultados obtenidos en las pruebas realizadas con la colaboración del Sindicato Nacional de la Pesca y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1969 por Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 269, de 8 de noviembre), y en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de julio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos comerciales, la merluza y pescadilla congeladas se clasificarán en los siguientes tipos:

- Número 0.—Pescadilla fina.—Piezas inferiores a 250 gramos.
 Número 1.—Pescadilla, con peso comprendido entre 250 y 500 gramos.
 Número 2.—Pescadilla, con peso comprendido entre 501 y 800 gramos.
 Número 3.—Pescadilla, con peso comprendido entre 801 y 1.500 gramos.
 Número 4.—Merluquilla, con peso comprendido entre 1.501 y 2.400 gramos.
 Número 5.—Merluza, con peso superior a los 2.400 gramos.

En todos los casos se entenderá el peso por piezas, sin cabeza y eviscerada.

Las cajas o envases en que se contenga el pescado congelado para su distribución deberán responder en su contenido a la clasificación anterior, sin que se admita mezcla en un envase de tipos distintos.

Se concede a las Empresas congeladoras y distribuidoras de merluza y pescadilla al por mayor, un plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para la más correcta clasificación de la merluza y pescadilla congeladas, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Art. 2.º Los precios máximos que podrán aplicar los mayoristas y distribuidores de merluza y pescadilla congeladas en las ventas que efectúen a detallistas, colectividades y organizaciones compradoras de similar carácter, no podrán rebasar en ningún caso los que regían en cada localidad para los mismos tamaños y calidades indicados en el artículo anterior el día 18 de noviembre último.

Art. 3.º Los márgenes comerciales brutos máximos que podrán aplicar los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de la merluza y pescadilla sin trocear serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Pescadilla números 0 y 1	5
Pescadilla números 2 y 3	6
Merluquilla número 4	7
Merluza número 5	8

Estos márgenes se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor a que se refiere el artículo anterior.

Si a petición del cliente se despachara el pescado en filetes o rodajas y así preparado se pesase a continuación, el comerciante detallista podrá cargar además de los márgenes indicados y como máximo, hasta un 15 por 100 sobre el precio de costo en mayoristas.

Quando se efectúe el peso de las piezas enteras y se suministre la mercancía resultante del pesaje, ya preparada en filetes o rodajas, sólo se podrán aplicar los márgenes indicados y no el recargo por despacho del pescado troceado o fileteado.

Art. 4.º Se prohíbe la descongelación de la merluza y pescadilla congeladas para su venta al público como fresca.

El pescado que se venda al público ha de ser de congelación reciente y, por tanto, no deberá tener sintoma alguno de deshidratación u oxidación.

Art. 5.º Las industrias o firmas comerciales que se dediquen a la preparación de merluza y pescadilla congeladas en paquetes, bolsas, mediante el sistema de rodajas o filetes, deberán realizar las ventas al por mayor de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que aplicaban el 18 de noviembre último. Los establecimientos que se dedican a la venta al público de tales preparados podrán cargar, como máximo, el 15 por 100 sobre el valor de la mercancía puesta en su establecimiento.

Los establecimientos autorizados por las disposiciones vigentes para la venta de merluza y pescadilla congelada a granel, vendrán obligados a tenerla a disposición del público en dicha forma de presentación, siempre que la vendan envasada o empaquetada.

Art. 6.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall de merluza y pescadilla congelada lo anunciarán en un cartel, que deberá colocarse en la fachada de su establecimiento, con la leyenda «merluza y pescadilla congeladas».

Igualmente deberán colocarse carteles visibles sobre los productos que se expongan a la venta, en los que figurará el tipo a que corresponden.

Art. 7.º En el tratamiento, transporte y venta de merluza y pescadilla congeladas, así como en lo que se refiere a los establecimientos en que puedan venderse dichos productos, deberán tenerse en cuenta las disposiciones dictadas por los Organismos competentes.

Art. 8.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en los Decretos-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y 15/1968, de 7 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Art. 9.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Industria.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Itmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

CIRCULAR número 3/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre comercio de azúcar envasada en bolsitas de papel termosoldable.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 253, del 22), por la que se fijó el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º de la misma.

Esta Comisaría General procedió mediante su Circular número 13/1963 a fijar los precios máximos de venta al público de las restantes clases de azúcar, que han permanecido desde entonces inalterables. Ahora bien, introducida en el mercado, especialmente en el gremio de hostelería, la venta de azúcar envasada en bolsitas de papel termosoldable se hace necesario la regulación y precio de esta clase de comercio, y a tal fin se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quiénes pueden envasar

Artículo 1.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio los industriales que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizados para ello, según las disposiciones vigentes.

Envasado

Art. 2.º Deberá hacerse en bolsitas de papel termosoldable de contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar refinado o